

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



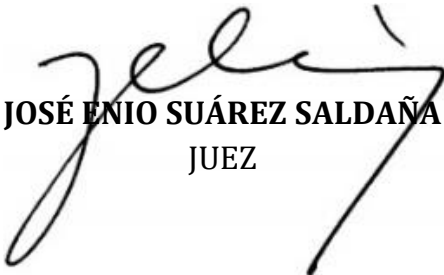
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2006-00103 -00

DEMANDANTE. LUZ MARINA PEÑA AGUIRRE
DEMANDADO: LUZ ELENA GOMEZ FONSECA
PROCESO: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo solicitado por la demandada, el juzgado una vez consultado el aplicativo para títulos (archivo 09 digital) y observar que existe un título para devolver o dejar a disposición, **ORDENA OFICIAR** al juzgado SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, para que se sirva informar si el proceso allí radicado con el No. **63001400300620090002400** que cursa contra la común demandada y en favor del cual la medida de embargo de remanentes surtió efectos legales aún se encuentra vigente (folios 81 y 82, archivo digitalizado). Una vez se obtenga respuesta se resolverá sobre la entrega del título judicial.

LIBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess (Yamal)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7f48b7f31e52a177eda08898562403a9de6fc90d003aba1ac2624e018cd0d**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00654-00

Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Cristian Fernando Valencia Vélez

Terminación Pago Con Sentencia

Valorada la solicitud arrimada al paginario digital por la parte ejecutante a través de correo electrónico y coadyuvada por la parte ejecutada, de terminación de la presente acción ejecutiva se vislumbra que, es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación, situación que conduce a este juez de conocimiento disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que la obligación a cargo del demandado, se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Sustantivo Civil el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina, el suscrito, que se encauza la situación en el tipo que describe la norma por tanto corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, se deben liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo con garantía real DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 860034313-7, en contra de **CRISTIAN FERNANDO VALENCIA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053780117; **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas cobrados de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la propiedad que ostenta el demandado CRISTIAN FERNANDO VALENCIA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1053780117, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-212505** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia. **Expídase OFICIO.**

TERCERO: INFORMAR al Secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA jairomelchor1956@hotmail.com que su función ha terminado y en consecuencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá proceder a ENTREGAR el bien que le fue dejado en custodia a quien lo tenía al momento del secuestro o, en su defecto, a la parte demandada y, RENDIR CUENTAS detalladas y soportadas de su gestión. **Expídase OFICIO.**

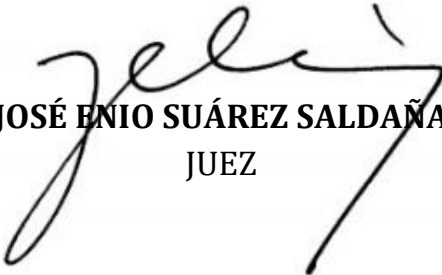
CUARTO: DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la DEMANDANTE con las constancias del caso.

QUINTO: Sin CONDENA EN COSTAS a las partes.

SEXTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 266e551821ff3ce86cd775f31d1052405ed731d8b977cf9a643cf6c6fe48074f
Documento generado en 04/04/2024 12:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 630014003002-2022-00137-00

En atención a la solicitud de acumulación de procesos que antecede, teniendo en cuenta que tanto el presente proceso como el que se pretende acumular tienen dos demandados comunes, que quien pide la acumulación pretende perseguir los mismos bienes de los ejecutados y que ambos se tramitan en el mismo despacho judicial, considera el juzgado que se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 464 del C.G.P. en concordancia con los artículos 148 y 150 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR al proceso de la referencia, el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado N° **630014003002-2022-00399-00**, promovido por **MARÍA ANDREA PATIÑO PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 41.954.213; en contra de los Sres. **JUAN FRANCISCO GARCÍA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.458.076 y **NUBIA DEL SOCORRO MARÍN CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.412.006; que actualmente cursa en este mismo juzgado.

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 108 y 293 del C.G.P., EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los deudores **JUAN FRANCISCO GARCÍA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.458.076 y **NUBIA DEL SOCORRO MARÍN CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.412.006 para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, fin para el cual deberá efectuarse la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiéndose únicamente lo dispuesto en el Artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez en firme la presente providencia, **PROCEDASE** por secretaría a realizar la respectiva publicación.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo del proceso radicado 63001-40-03-002-2022-00399-00 a los señores **JUAN FRANCISCO GARCÍA GIL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.458.076 y **NUBIA DEL SOCORRO MARÍN CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.412.006, conforme con el artículo 295 del Código General del Proceso, es decir por Estado, tal como lo dispone el artículo 149 numeral 3º ibídem., término a partir del cual se contabilizará el término de traslado de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que el presente asunto, el proceso acumulado y las demandas que llegaren a acumularse se tramiten conjuntamente, con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

suspensión de la actuación más adelantada hasta que todos se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: DEJAR constancia del presente ordenamiento en el proceso 630014003002-2022-00399-00 que se acumula.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: GIBB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eaddfc7d7b9e030a2fba567d83c454283e3b4e602f0e7bf0d39e42fa3790813

Documento generado en 04/04/2024 12:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00211-00

Solicitante: LUZ MARINA BONILLA GONZALEZ
Proceso. Amparo de Pobreza

En atención a la NO aceptación de la designación de apoderado en amparo de pobreza y por encontrar razón justificada (archivos 10, 11 y 14 digitales), se hace necesario proceder a designar a otro profesional del derecho, con fundamento en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE,

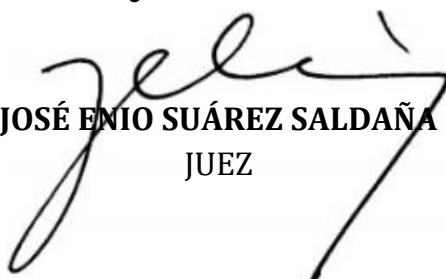
PRIMERO: RELEVAR al abogado designado anteriormente Dra. CANDIA JULIETH CRUZ ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.939.733 y tarjeta profesional N° 130394, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como ABOGADO EN POBREZA al Dr. **IVÁN TRUJILLO ARBELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 7528376 y tarjeta profesional de Abogado N° 65713 y dirección de notificaciones ivantrujiloarbelaez@yahoo.com.co;

TERCERO: Secretaría y **ADVIRTIÉNDOLE** que dispone del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación para ACEPTAR o PROBAR motivo que justifique el rechazo, con la advertencia de que la aceptación y correcto desempeño del cargo constituye un deber profesional cuya desobediencia es susceptible de sanción disciplinaria.

CUARTO: COMUNICAR la aceptación y designación al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess (Yamal)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2070322b9304ec38830a8a35290efab59cda6cc54f88a3f8a7b4ece4ca76a6**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío. Tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Expediente 63001-40-03-002-**2017-00573-00**

Demandante: CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS
Demandados: JENNIFER LETICIA DÍAZ
PIEDAD LETICIA DÍAZ VANEGAS

De acuerdo con el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución y permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Para el cómputo del plazo previsto no cuenta el tiempo que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes y cualquier actuación de oficio o a petición de parte lo interrumpe.

En el caso bajo estudio determina este juzgador que en esta causa se emitió auto equivalente a sentencia que data del veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de dos (2) años contados desde la última actuación, que no ha sido objeto de suspensión por acuerdo entre las partes y, no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **POR DESISTIMIENTO TÁCITO** de conformidad con el numeral 2, literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, instaurado por CORPORACIÓN ACTUAR FAMIEMPRESAS, en contra de JENNIFER LETICIA DÍAZ y PIEDAD LETICIA DÍAZ VANEGAS, conforme con lo indicado en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y se **ORDENA** Oficiar a las entidades correspondientes para comunicar la decisión de la terminación de esta causa ejecutiva y para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que haya lugar.

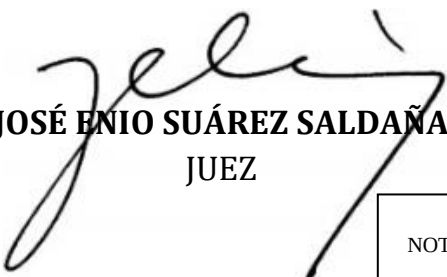
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Se **ORDENA** a la Secretaría del Despacho verificar en el expediente digital para materializar este ordenamiento en caso de que haya lugar.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N.º 44
DEL 4 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f663493828493a42593b546418e2376094d8304e9699d0396d7632c1690f849c**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2020-00003-00

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO QUIROGA ROCHA
DEMANDADO: FIDELINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO Y JORGE ENRIQUE
SAMIEN TO RODRÍGUEZ

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Terminación por Pago Con Sentencia

Valorada la solicitud arriada al paginario digital por la parte ejecutante a través de memorial que milita en archivo 65 remitido vía correo electrónico por su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, coadyuvada por los ejecutados y alusiva a la terminación de la presente acción ejecutiva con garantía real, se vislumbra que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación y las costas causadas, con la aclaración de correr por cuenta del extremo pasivo los eventuales honorarios definitivos a secuestre que se causen con posterioridad.

Tal escenario conduce a este juez de conocimiento a disponer la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, la obligación a cargo de los demandados se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso.

Por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina el suscrito que se encauza la situación en el tipo que describe la norma, por tanto, corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

Asimismo, se incorpora la consulta de depósitos judiciales en archivo 68 efectuada en la plataforma dispuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cual se verifica la inexistencia de títulos constituidos en favor del presente asunto, a la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

A su vez, se accede a emitir el ordenamiento de cancelación del gravamen hipotecario de que trata la escritura pública nro. 3114 del 7 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Quinta del círculo notarial de Armenia, Quindío.

Se ordenará el levantamiento de la medida consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 280-39072 objeto de hipoteca, con la advertencia de continuar vigente para el proceso con radicado 63001400300120200024300 promovido por GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.419.404 en contra de los comunes demandados, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos a través de providencia del 9 de diciembre de 2022.

Por otra parte, SE PONEN EN CONOCIMIENTO los informes aducidos por el señor JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ en archivos 62, 63, 64, 66 y 67. Empero, se dispone oficiar al mencionado auxiliar a fin de comunicarle la finalización de sus funciones como secuestre a través de auto que data del 30 de abril de 2021, razón por la cual, a través de proveído del 29 de julio de 2021, le fue ordenado presentar informe final sin que obre en el expediente.

En igual sentido, se notificará al señor JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA en aras de rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes, con la advertencia de continuar su ejercicio en el proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

En consecuencia, se dispone remitir las diligencias de secuestro al homólogo en cuestión.

Finalmente, en atención al común acuerdo entre las partes, se aceptará la renuncia a términos deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas causadas hasta la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, con la salvedad que, los honorarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

definitivos que se causen a favor del secuestre correrán por cuenta de los demandados.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 280-39072 objeto de hipoteca, **con la advertencia de continuar vigente** para el proceso con radicado 63001400300120200024300 promovido por GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.419.404 en contra de los señores FIDELINA RODRÍGUEZ DE SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24564194 y JORGE ENRIQUE SAMIENTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18390366; que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos a través de providencia del 9 de diciembre de 2022.

LIBRAR el oficio respectivo al mencionado registrador con indicación de dejar sin efecto legal alguno la comunicación G-05-0126 del 19 de febrero de 2020.

LIBRAR el oficio respectivo al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA para lo de su conocimiento.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario constituido con la escritura pública nro. 3114 del 7 de noviembre de 2018, corrida en la Notaría Quinta del círculo notarial de Armenia, Quindío.

LIBRAR el oficio respectivo a dicha Oficina Notarial, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: INCORPORAR los resultados arrojados por la página de depósitos judiciales con la advertencia de no obrar títulos vigentes a favor a la fecha.

QUINTO: INCORPORAR los informes aducidos por el señor JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ en archivos 62, 63, 64, 66 y 67, para los fines pertinentes.

SEXTO: OFICIAR al señor JAVIER PORFIRIO BUENO SÁNCHEZ a fin de comunicarle la finalización de sus funciones como secuestre a través de auto que data del 30 de abril de 2021, razón por la cual, a través de proveído del 29 de julio de 2021, le fue ordenado presentar informe final sin que obre en el expediente.

LIBRAR el oficio respectivo acompañado de los archivos 14 y 22 del infolio.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al señor **JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA** en aras de rendir cuentas definitivas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes, con la advertencia de continuar su ejercicio respecto del fundo distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 280-39072 en el proceso que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO con radicación 63001400300120200024300.

LIBRAR el oficio respectivo.

OCTAVO: REMITIR las diligencias de secuestro al homólogo del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO.

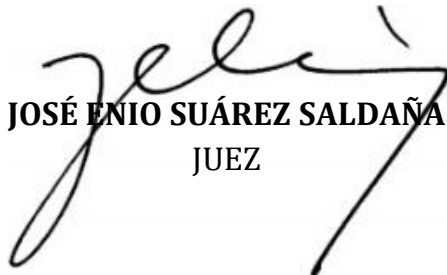
LIBRAR el oficio respectivo acompañado de los memoriales que militan en archivos 12 y 13.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria favorable conforme a las consideraciones consignadas.

DÉCIMO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

DECIMOPRIMERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277f93ea0d18772b86279d53a079bc35310ab797f88f8c9199cb39ed8a6f4481**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2020-00022-00

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación del numeral 2 del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, referido a la emisión de sentencia, la cual tiene como propósito validar el trabajo de partición elaborado por el agente judicial de la parte proponente de este juicio liquidatorio.

En este asunto, concretamente se procede a estudiar el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 9737963.

La demanda fue promovida por sus hijas menores de edad **MARÍA SOFÍA CAICEDO QUEVEDO**, identificada con el número único de identificación personal (NUIP) 1092860979 y **MARIAPAZ CAICEDO QUEVEDO**, identificada con el número único de identificación personal (NUIP) 1092855440, representadas por su señora madre, **ANDREA PAOLA QUEVEDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41963428.

2. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL.

El 17 de agosto de 2021 se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso, se reconoció vocación legal para heredar a las demandantes y se dispuso el emplazamiento de los interesados conforme a los artículos 108 y 490 de la Ley 1564 de 2012. (archivo 16 digital).

Efectuado el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura (archivo 38 digital), recibida la respuesta de la DIAN en la que informó que no figuran obligaciones tributarias a nombre del causante (archivos 21 y 22 digital), se señaló fecha y hora para la audiencia de inventarios y avalúos (archivo 43 digital), la cual tuvo lugar el 31 de enero de 2024, cuando se incorporó el documento contentivo de inventarios y avalúos elaborado por el apoderado. (archivo 46 digital).

El 31 de enero de 2024, se decretó la partición y se reconoció como partidor al apoderado de las solicitantes, quien oportunamente presentó el trabajo (archivo 49 digital), del cual se corrió traslado a los interesados el 12 de febrero de 2024 (archivo 52 digital).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Vencido el término antes señalado sin que se informaran objeciones, se dictará sentencia aprobatoria de la partición.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

En estudio de este asunto se verificó que subyacieran: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso y; **d)** legitimación del heredero, aspectos que se han verificado de manera cuidadosa.

En el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, pues la demanda venía estructurada en debida forma, ya que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a la declaratoria de apertura.

Sobre la condición del promotor durante el curso de este juicio, se dirá que, el parentesco lo habilita para la proposición de esta acción.

3.2. COMPETENCIA

En primer lugar, cabe destacar que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso. Además, este servidor judicial posee la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado la presente sucesión intestada del señor **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO**, pues se cuenta con la actitud legal para ventilar su trámite por la cuantía del asunto y en consideración a que el domicilio y asiento principal del causante fue la ciudad de Armenia, Quindío, lo cual se encuentra establecido en las leyes imperantes que tratan el tema, específicamente en el artículo 1012 del Código Civil.

Entonces, surtido el desarrollo procesal en debida forma y no observándose causal de nulidad que lo pueda afectar, se prosigue dictar el fallo pertinente.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En el presente caso, el objeto de la decisión se ciñe a decidir si el trabajo de partición y adjudicación efectuado por el Dr. **EVELIO MIRANDA CARDONA**, apoderado judicial de las solicitantes asignó en debida forma las proporciones de la masa herencial del causante **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO**, determinando si es procedente impartir la respectiva aprobación por medio de sentencia, para lo cual habrá que verificar las asignaciones efectuadas.

3.4. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO

El despacho sostendrá la tesis de que el trabajo de partición efectuado por el profesional del derecho **EVELIO MIRANDA CARDONA**, se forjó en observancia de las normas imperantes, pues se tiene ecuanimidad e imparcialidad al momento de conformar una partida única para las interesadas con vocación legal, además de que, en las oportunidades concedidas por la ley, no obra objeción alguna respecto del trabajo efectuado.

3.5. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

Dispone el artículo 487 del Código General del Proceso que, las sucesiones testadas, **intestadas** o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala ese capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

Habiéndose valorado el trámite de la sucesión, se colige que a la misma se le ha impartido la norma procesal correspondiente.

Sugiere lo anterior que, el proceso se surtió respetando todas las etapas del mismo y se procuraron las mayores garantías para los interesados en esta causa.

En este punto procesal, concibe el suscrito que, el proceso se ha desarrollado con la legalidad requerida, noticiando a todas las personas con autoridad y derecho para intervenir.

Finalmente, es contundente entrar en estudio del artículo 509 del Código General del Proceso, para determinar las resueltas de este asunto, con base en los hechos y los elementos de prueba que obran en el legajo expedienta.

Disposición normativa que establece lo siguiente:

1. **El juez dictará de plano sentencia aprobatoria** si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.
2. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.
4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.
5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.
6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.
7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente.

Ahora, desde lo sustancial, es menester mencionar que, consagra el artículo 673 del Código Civil que uno de los modos de adquirir el dominio es la sucesión por causa de muerte y el artículo 1008 del mismo estatuto establece como sus elementos esenciales, los siguientes: i) un difunto, entendiendo que, por disposición del artículo 94 *ibídem*, la existencia de las personas naturales termina con la muerte; ii) una herencia que, conforme al artículo 1008, corresponde al patrimonio transmisible del causante considerado de manera universal o singular y; iii) un asignatario que, según el artículo 1010 *ídem*, es la persona llamada a suceder patrimonialmente al causante.

Específicamente, el asignatario debe cumplir ciertos requisitos para suceder por causa de muerte: i) capacidad, entendida como la aptitud para suceder a un difunto que, por disposición de los artículos 1018 y 1019 del Código Civil, se presume salvo declaración de incapacidad y consiste en existir naturalmente al tiempo de la apertura de la sucesión, esto es, al momento del fallecimiento del causante; ii) vocación, en el sentido de habilitación individual e intrasmisible para suceder a un causante determinado con base en la ley (órdenes sucesorales) o el testamento y; iii) dignidad, que se refiere a ausencia de la sanción civil de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

pérdida total o parcial de derechos sucesorales impuesta por la ley en determinados casos y que requiere declaración judicial.

En el caso bajo estudio se reúnen los elementos esenciales de la sucesión por causa de muerte y se cumplen los requisitos específicos de la asignataria para acceder a las pretensiones de la parte demandante.

En efecto, mediante el registro civil de defunción indicativo serial nro. 09713782 se acredita que el día 23 de junio de 2019 falleció en Armenia, Quindío el señor **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 9737963.

También está demostrado que el causante no contaba con matrimonio o unión marital de hecho vigente y las menores de edad **MARIAPAZ CAICEDO QUEVEDO**, identificada con el número único de identificación personal (NUIP) 1092855440, representadas por su señora madre, **ANDREA PAOLA QUEVEDO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41963428, son sus únicas hijas y herederas. (archivo 01 folio 27, 28, 29 y 30 digital).

Los bienes relictos son los siguientes:

PRIMERO: PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES LIBRE INVERSIÓN de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., el cual comprendía una cobertura sobre el saldo insoluto de la deuda y un remanente en favor de los beneficiarios legales del deudor. Dichos remanentes serán liquidados exactamente el día que se presente la adjudicación en sucesión. Sin embargo, BANCOLOMBIA, entidad bancaria mediante la cual se paga el seguro, ha indicado que el valor puede estar cercano a la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$116.782.525), según certificado.

SEGUNDO: El cien por ciento (100%) del préstamo de mutuo efectuado al señor CARLOS MARIO DÍAZ GALLEGU, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18397463, garantizado con prenda sin tenencia a favor del causante ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO, en cuantía de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), gravamen que recae sobre el vehículo automotor inscrito en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, camioneta marca CHEVROLET, línea TRAKER, modelo 2014, placa KCU388, color PLATA SABLE, motor nro. CEL 137744 chasis y serie nro. 3GNCJ8CE5EL137744 de propiedad del deudor.

Se constituyen en los bienes que conformaban el patrimonio del causante y ahora constituyen la herencia cuya existencia se encuentra probada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

También se cumplen los requisitos específicos para considerar a las demandantes como asignatarias porque: i) con los referidos registros civiles de nacimiento se acreditó la calidad de hijas y herederas en primer orden sucesoral y por tanto su capacidad para suceder; ii) por disposición del artículo 1045 del Código Civil, los hijos legítimos tienen vocación para suceder y, iii) no se alegó ni se aprecia ninguna causal legal de indignidad.

En consecuencia, examinado el trabajo de partición considera el despacho que se ajusta a derecho (artículos 509 y 513 del C.G.P.), en tanto guarda correspondencia con el inventario y avalúo aprobados y, reunidos los presupuestos procesales, se le impartirá su correspondiente aprobación precisando en la resolutive la identificación plena del inmueble para efectos del registro de la sentencia.

3.6. CONCLUSIÓN

Es meritorio precisar como conclusión que, durante el curso del proceso de sucesión no se interpusieron objeciones o réplicas, respecto del trabajo de partición, que mostraran descontento con el trámite surtido. Adicionalmente, se verificó la asignación efectuada y se encontró ajustada a derecho. Por tanto, no existe actuación previa que impida dictar la sentencia correspondiente, aprobando el respectivo trabajo de partición, a lo cual se le deberá imprimir la formalidad necesaria, demandada por la ley.

En concreto, el trabajo de partición se ideó bajo el amparo de las leyes vigentes, además se efectuó la asignación de manera justificada, el trámite de este asunto se ventiló en debida forma, por lo que procede indubitadamente la emisión de la orden que aprueba el trabajo de partición efectuado por el abogado **EVELIO MIRANDA CARDONA** en este trámite liquidatorio.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** obrante en el archivo 49, correspondiente a la **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 9737963.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de esta sentencia en una notaría de Armenia (Quindío), de lo cual se dejará constancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

en el expediente. **EXPEDIR EL OFICIO** respectivo por Secretaría, que será remitido a través de la Secretaría del Despacho adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

TERCERO: ORDENAR el registro de la sentencia en el certificado de tradición del BIEN MUEBLE VEHÍCULO AUTOMÓVIL, inscrito en la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, camioneta marca CHEVROLET, línea TRAKER, modelo 2014, placa **KCU388**, color PLATA SABLE, motor nro. CEL 137744 chasis y serie nro. 3GNCJ8CE5EL137744 de propiedad del señor CARLOS MARIO DÍAZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 18397463, cuya garantía real se encontraba a favor del causante **ÁLVARO MAURICIO CAICEDO TRUJILLO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía nro. 9737963.

EXPEDIR LOS OFICIOS respectivos, que serán remitidos a través de la Secretaría del Despacho adjuntando **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**.

CUARTO: ORDENAR EXPEDIR LOS OFICIOS por Secretaría con destino a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y a **BANCOLOMBIA S.A.** que serán gestionados a costa de la parte demandante, con la aclaración que, independientemente del valor total de la liquidación, el cual puede ser superior o inferior al estimado en el trabajo de partición, la asignación deberá realizarse conforme a este, es decir, CINCUENTA PORCIENTO (50%) para **MARÍA SOFÍA CAICEDO QUEVEDO**, identificada con el número único de identificación personal (NUIP) 1092860979 y CINCUENTA PORCIENTO (50%) para **MARIAPAZ CAICEDO QUEVEDO**, identificada con el número único de identificación personal (NUIP) 1092855440, de modo tal que se complete el CIENTO PORCIENTO (100%).

QUINTO: ORDENAR que se allegue copia de la protocolización a este expediente.

SEXTO: Este proveído será notificado conforme al artículo 295 del Código General del Proceso y al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, ello es, en estado electrónico.

SÉPTIMO: Cumplido todo lo anterior, se ORDENA el archivo de las presentes diligencias, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMG

J2CMAV012024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0afc446b30c8323ca2951d360f2dfcf1d0ba36685760c5c8785add09be4df0f**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Expediente N.º 63001-40-03-002-2021-00684-00

DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL ORO NEGRO ATARDECER

DEMANDADO: JUAN PABLO SÁNCHEZ ACEVEDO

PROCESO: EJECUTIVO

Valoradas las solicitudes arrimadas al paginario digital por la parte ejecutante a través de memoriales que militan en archivos 48 y 49 remitidos vía correo electrónico por su apoderado judicial con facultad expresa para recibir, alusivas a la terminación de la presente acción ejecutiva, se vislumbra que es su voluntad dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia y estar a PAZ Y SALVO por pago total de la obligación y las costas causadas.

Tal escenario conduce a este juez de conocimiento a disponer la aplicación del artículo 461 del Código General del Proceso.

Se tiene entonces que, la obligación a cargo del demandado se ha extinguido de manera ineludible en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que toda obligación puede extinguirse por, entre otras, la solución o pago efectivo como en este caso.

Por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones determina el suscrito que se encauza la situación en el tipo que describe la norma, por tanto, corresponde a este juzgador hacer la declaratoria de ello y, en consecuencia, liberar las medidas cautelares que se hayan decretado y el archivo definitivo del proceso.

Asimismo, se incorpora la consulta de depósitos judiciales en archivo 50 efectuada en la plataforma dispuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la cual se verifica la existencia de títulos constituidos en favor del presente asunto, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000), los cuales serán pagados al ejecutado, en atención a la petición efectuada por el mandatario del actor.

Finalmente, en razón a lo expuesto, se dispondrá prescindir de la verificación de la liquidación del crédito cuyo traslado fue surtido el día 2 de febrero de 2024, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del capital, los intereses y las costas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

causadas hasta la presentación de la solicitud, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los depósitos cuya titularidad corresponda al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.014.224 en las cuentas de ahorros o corrientes, CDT, y portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. Y BANCO POPULAR S.A.

LIBRAR el oficio respectivo con indicación de dejar sin efecto legal alguno la comunicación AAAO-0149-2022 del 8 de febrero de 2022.

TERCERO: INCORPORAR los resultados arrojados por la página de depósitos judiciales con la advertencia de no obrar títulos vigentes a favor a la fecha.

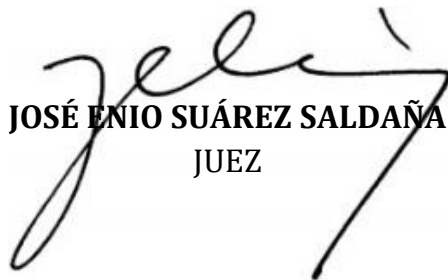
CUARTO: ENTREGAR los depósitos judiciales existentes y los se causen con posterioridad a la terminación del proceso, al señor **JUAN PABLO SÁNCHEZ ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.014.224.

QUINTO: SIN LUGAR a condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: PRESCINDIR del trámite de la liquidación del crédito en archivo 41, por sustracción de materia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 044
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09667edc3ab6c14802b5a1a904082a15c87a7a8dc6de3bcd75f218a3a2a587f9**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>